C BM 2/6

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA DEL PUERTO

DE BARCELONA,

CREADA

por Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 11 Diciembre de 1868, aprobado por Órden del Regente del Reino de 26 Julio de 1869.

BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE NARCISO RAMIREZ Y C.ª

Pasaje Escudillers, núm. 4.

1869.

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA DEL PUERTO DE BARCELONA,

creada por Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 11 de Diciembre de 1868.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de la Junta.

ARTÍCULO 1.º

La Junta del Puerto de Barcelona tendrá por objeto procurar la pronta terminacion de las obras del mismo, administrando á este fin los fondos destinados á ellas y realizando en la forma que se determine, los empréstitos necesarios, si aquellos fondos no bastasen.

ARTÍCULO 2.º

Se compondrá de Vocales natos y Vocales electivos.

Serán Vocales natos: dos miembros de la Diputacion provincial, dos individuos del Ayuntamiento, otros dos pertenecientes á la seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Barcelona, el Comandante de Marina, y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Serán Vocales electivos cuatro de la clase de comerciantes y navieros.

ARTÍCULO 3.°

Será presidida por el Gobernador de la provincia y en su defecto por el Vocal Vice-Presidente.

ARTÍCULO 4.°

El nombramiento de Vice-Presidente será atribucion de la Junta y tendrá lugar anualmente en la última sesion del mes de Junio. Dicho cargo durará un año, pero al espirar este plazo podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 5.°

Habrá un Secretario que asistirá á las sesiones de la Junta sin voz ni voto, y será el Jefe de las oficinas.

CAPITULO SEGUNDO.

Nombramiento y eleccion de los Vocales.

ARTÍCULO 6.°

Los Vocales natos procedentes de la Diputacion, Ayuntamiento y seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, serán nombrados por las Corporaciones de que respectivamente proceden.

Los cuatro Vocales representantes de la clase de comerciantes y navieros, serán elegidos por la misma clase que representan.

ARTÍCULO 7.º

Son electores todos los individuos pertenecientes á la clase de navieros ó comerciantes que paguen contribucion en concepto de tales.

Habrá elecciones cada dos años, verificándose dentro de los primeros quince dias del mes de Junio.

ARTÍCULO 8.º

En los ocho primeros dias de dicho mes, se anunciarán las elecciones en el *Boletin oficial* de la provincia y principales periódicos de esta ciudad, señalándose el dia, hora y punto en que deberán verificarse y convocando para ellas á los electores.

ARTÍCULO 9.º

Para que pueda procederse á verificar las elecciones en virtud de la primera convocatoria, deberán concurrir al menos cincuenta electores. No asistiendo este número, se anunciará segunda convocatoria en la misma forma que la primera para dentro tercero dia.

ARTÍCULO 10.

Sea cual fuere el número de concurrentes en virtud del segundo aviso, se procederá á verificar la eleccion.

ARTÍCULO 11.

Formarán la mesa para las elecciones el Vice-Presidente de la Junta, el Secretario y los dos Secretarios escrutadores, que nombren por medio de votacion, los electores concurrentes.

ARTÍCULO 12.

El Presidente de la mesa decidirá de plano cualesquiera cuestiones á que puedan dar lugar las operaciones de la eleccion.

ARTÍCULO 13.

En cada eleccion se nombrarán los Vocales necesarios para llenar las vacantes de los que por turno deben cesar, y las que además hubieren ocurrido por fallecimiento, renuncia ú otra causa en los dos últimos años. En el mismo acto serán tambien elegidos dos Vocales suplentes para los casos de renuncia ó fallecimiento de los efectivos. El resultado de la eleccion se participará inmediatamente al Gobernador de la provincia, quien dará conocimiento al Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 14.

Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesion de su cargo el dia primero de Julio inmediato al dia de la eleccion.

ARTÍCULO 15.

La duracion del cargo de los Vocales electivos será de cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos. La duracion del cargo de los suplentes será de dos años.

ARTÍCULO 16.

El cargo de Vocal electivo, será voluntario, gratúito, honorífico é incompatible con toda participacion directa ó indirecta en las obras, trabajos y contratas que se realicen con los fondos de la Junta.

CAPITULO TERCERO.

Atribuciones y deberes de la Junta.

ARTÍCULO 17.

Serán atribuciones y deberes de la Junta:

1.° Elegir entre los Vocales el que haya de desempeñar el cargo de vice-Presidente.

2.° Todo lo relativo á la creacion y supresion de empleos y nombramiento y destitucion de sus empleados.

3.° Fijar los honorarios, sueldos y gastos que correspondan al personal.

4.° Intervenir en la recaudacion del arbitrio que

pagan los buques con destino á las obras del puerto de esta ciudad.

5.° Realizar empréstitos á medida que lo exijan las necesidades de las obras, prévia la autorizacion competente.

6.° Pagar los intereses de sus obligaciones y amortizarlas á su tiempo.

7.° Disponer la ejecucion de toda clase de obras por el sistema que juzgue conveniente, dentro de los proyectos aprobados por el Gobierno, de acuerdo con el Director facultativo.

8.° Proponer á la Direccion general cuanto juzgue conveniente á las obras.

9.° Remitir con su informe á la Direccion general todos los proyectos de las obras, y someter á la resolucion de la misma cuantos incidentes ocurran y en que se halle ligado lo económico y lo facultativo.

10. Celebrar con las formalidades prescritas para las demas obras del Estado las subastas que considere convenientes la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, dentro de los proyectos y presupuestos aprobados por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

11. Ejercer la vigilancia económica de las obras.

12. Intervenir, cuando lo juzgue conveniente, en la recepcion de los materiales, máquinas ó efectos que se adquieran por contrata y en las de las obras ó trabajos á medida que se vayan realizando.

13. Someter á la aprobacion de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, las liquidaciones finales de las construcciones y trabajos subastados, y las actas de recepcion que

de todas las obras se levanten, y aprobar las certificaciones de abono, consignando en estos documentos su conformidad, sin cuyo requisito no serán válidos.

14. Aprobar, prévia propuesta del Director facultativo, las cuentas de las obras y ordenar su pago.

15. Disponer con la debida autorizacion del Gobierno y con arreglo á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, para procurar todos los recursos posibles con destino á la ejecucion de las obras proyectadas ó que se proyecten para la mejora de los servicios del puerto.

16. La Junta será precisamente oida en todos los asuntos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras y servicios del puerto y á su mejora y ensanche.

17. La Junta, por ninguna causa, ni motivo, podrá distraer los fondos que administra para otro objeto, que el especial para que se ha creado; y no dispondrá el pago mas que para satisfacer los gastos de Secretaría y los peculiares de las obras justificadas precisamente por el Ingeniero Jefe Director de las obras con sujecion á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPITULO CUARTO.

Atribuciones y deberes del Vice-Presidente.

Artículo 18.

Las atribuciones y deberes del Vice-Presidente serán:

1.° Sustituir al Presidente en los casos de ausencia de este.

2.° Disponer la convocacion de la Junta y señalar el dia y hora de su reunion.

3.° Dirigir el órden de las discusiones.

4.° Firmar las actas de las Juntas que presida y todas las comunicaciones que deben dirigirse á las Autoridades y corporaciones, y visar las certificaciones que por acuerdo de la Junta libre la Secretaría.

5.° Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Junta.

6.° Acordar en casos urgentes las providencias que estime oportunas, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta en la sesion inmediata.

7.° Firmar las órdenes que se espidan para disponer de fondos de la Junta, prévia justificacion del Secretario, en todo lo que se refiere á los gastos del personal y material de Secretaría, y del Director facultativo, en todos los demás pagos.

8.° Decidir el empate que pueda resultar en las votaciones de la Junta.

CAPITULO QUINTO.

Atribuciones y deberes del Secretario.

ARTÍCULO 19.

Son atribuciones y deberes del Secretario:

1.° Cuidar del órden y disponer los trabajos de la oficina.

2.° Estender las actas llevando el correspondiente libro de ellas en la forma que disponen las leyes.

3.° Estender las comunicaciones de la Junta y firmarlas con el Vice-Presidente.

4.° Espedir las certificaciones que se libren en virtud de acuerdo de la Junta.

5.° Dar cuenta á la Junta en la sesion mas inmediata de las comunicaciones que se reciban.

6.° Custodiar los documentos y unirlos á sus respectivos espedientes.

7.° Custodiar el sello de la Junta.

8.° Firmar con el Vice-Presidente las órdenes de que habla el número 7.° del artículo anterior.

9.° Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de oficinas.

CAPITULO SEXTO.

De las sesiones.

ARTÍCULO 20.

Se celebrará sesion al menos una vez por semana.

ARTÍCULO 21.

Las sesiones se verificarán, prévia convocatoria, por medio de esquela rubricada por el Secretario dirijida á cada uno de los Vocales.

ARTÍCULO 22.

Para que pueda celebrarse sesion, es necesaria la

asistencia de la mitad mas uno de los Vocales de que se compone la Junta.

Artículo 23.

El órden de las sesiones será siempre el siguiente:

1.° Lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior.

2.° Lectura de las comunicaciones y discusion á que dén lugar.

3.° Lectura, discusion y votacion de los dictámenes de las Comisiones.

4.° Discusion de las proposiciones que hicieren los Vocales.

Artículo 24.

Declarado suficientemente discutido un asunto, se procederá á la votacion. Para que haya acuerdo es necesaria la mayoría absoluta de los Vocales presentes.

Artículo 25.

Cuando en alguna votacion resultase empate, la dirimirá la Presidencia.

CAPITULO SÉPTIMO.

Régimen de la Junta.

Artículo 26.

Podrá comunicarse directamente con la Direccion

general de Obras públicas en todo lo que tenga relacion con la parte facultativa de las del Puerto; por medio del Gobernador de la provincia con los demás centros y Autoridades; y por cualquiera de los medios espresados con las corporaciones locales y particulares.

Artículo 27.

Las autoridades y corporaciones facilitarán á la Junta cuantos datos y noticias necesite, así para informar sobre los asuntos que le son propios, como para promover el fomento de todo cuanto interese al objeto de su creacion.

Artículo 28.

Los fondos de la Junta se compondrán:

1.° De las cantidades que adeuda el Estado á las obras del puerto procedentes de los recargos que por fondeadero, faros, carga y descarga establece el artículo 1.° de la ley de 30 de abril de 1856.

2.° Del equivalente á estos recargos, segun el decreto de 22 de noviembre de 1868.

3.° Del valor de los terrenos que se ganen al mar y cuya enajenacion se determine.

4.° De lo que produzcan los establecimientos que se construyan para los servicios del puerto.

5.° De cualesquiera otros recursos que proporcione el Gobierno ó que arbitre la Junta con destino á dichas obras.

ARTÍCULO 29.

El Gobernador de la provincia dispondrá que se facilite quincenalmente á la Junta una relacion detallada de lo que produzca el arbitrio á que se refiere el número 2.º del artículo precedente, con especificacion de los buques, toneladas de registro de cada uno y derechos que el buque ha adeudado. Esta relacion se publicará en los periódicos.

ARTÍCULO 30.

Se entregará á la Junta diariamente, si fuese compatible con el buen servicio, ó quincenalmente cuando menos, el importe de dicho arbitrio. De los demás valores se incautará la Junta á medida que se recauden.

ARTÍCULO 31.

Los fondos de que por cualesquiera de los conceptos espresados se incaute la Junta, se depositarán inmediatamente en el Banco de Barcelona ó en el establecimiento de crédito, aprobado por el Gobierno, que merezca su confianza.

ARTÍCULO 32.

No se dispondrá de fondo alguno de la Junta sin intervencion y acuerdo de la misma en los términos que se dirán, y sin órden firmada por el Vice-Presidente y Secretario.

ARTÍCULO 33.

En la última quincena de cada trimestre, el Director facultativo de las obras del puerto presentará los presupuestos de los gastos que habrán de hacerse en el siguiente.

No podrá pagarse cantidad alguna que no conste en dicho presupuesto.

Asimismo presentará, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, cuenta justificada de los gastos ocurridos por razon de dichas obras, en el anterior.

ARTÍCULO 34.

El Secretario la presentará igualmente en el mismo plazo de los gastos que por razon del personal y material de la oficina se hayan hecho en el mes precedente.

ARTÍCULO 35.

En la última sesion de cada mes se nombrarán dos Vocales para intervenir con su V.º B.º las cuentas de todas clases que durante el mes siguiente se presenten á la Junta.

ARTÍCULO 36.

Revestidas las cuentas de esta formalidad, se someterán á la aprobacion de la Junta, y cuando aquella haya recaido, podrá estenderse y librarse la órden de pago.

ARTÍCULO 37.

Se llevarán los libros de contabilidad correspondientes, los cuales deberán estar foleados, rubricados por el Vice-Presidente que sea de la Junta, cuando los mismos se abran, y sellados en el primero y último de sus fóleos con el sello de la Junta.

ARTÍCULO 38.

Publicará esta, trimestralmente, las cuentas de su administracion y una relacion de las obras ejecutadas; de las cuales dará tambien cuenta á la Direccion general.

ARTÍCULO 39.

A la terminacion de cada año económico, elevará la Junta á la Direccion general por conducto del Gobernador, una cuenta general de gastos é ingresos, á la cual deberá ir unida una Memoria sobre el progreso y adelanto que hayan tenido las obras.

ARTÍCULO 40.

La direccion técnica ó facultativa de las obras del puerto correrá á cargo del Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO 41.

El Director facultativo será de la clase de Ingenie

ros Jefes y dependerá en lo que se refiera á la parte técnica de las obras, de la Direccion general de Obras públicas, de la que recibirá las órdenes convenientes; pudiendo comunicarse directamente con ella, para todo lo que tenga relacion con el proyecto y las condiciones facultativas de las obras.

ARTÍCULO 42.

El nombramiento de Director facultativo, cuando fuere persona distinta del Ingeniero Jefe de la provincia, será de la Direccion general de Obras públicas á propuesta de la Junta, de la cual formará parte como Vocal de ella.

ARTÍCULO 43.

Los empleados facultativos subalternos de las obras serán de nombramiento de la Junta á propuesta del Ingeniero Director de las obras.

ARTÍCULO 44.

Dichos empleados dependerán inmediatamente del Ingeniero Director en la forma y modo que se halle establecido para todo el servicio de Obras públicas del Estado.

ARTÍCULO 45.

La Junta podrá representar al Gobierno contra cualquier abuso ó falta que notase en la marcha de las

obras, así como sobre cualquier punto que le parezca digno de ser sometido á la consideracion de la Superioridad; pero no podrá adoptar por sí disposicion alguna que afecte á la organizacion de los trabajos, sino que en todos los casos deberá acudir á la Direccion general de Obras públicas.

Artículo 46.

El Ingeniero Jefe de la provincia facilitará á la Junta del puerto ó á su Director facultativo los datos, noticias ó antecedentes que puedan serle necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 47.

Las subastas de las obras que hayan de realizarse por contrata, se celebrarán ante el Gobernador de la provincia, Presidente de la Junta, con sujecion á los proyectos aprobados por la Direccion general de Obras públicas y cuando la Junta lo crea conveniente. A estas subastas concurrirá un individuo de la Junta y el Ingeniero Director de las obras.

CAPITULO OCTAVO.

De los empleados de la Junta.

Artículo 48.

El personal de las oficinas de la Junta se compon-

drá de un Secretario y de los Oficiales y demás empleados que sean necesarios para la gestion económica que la Junta tiene á su cargo.

ARTÍCULO 49.

Serán de nombramiento de la Junta y retribuidos con fondos de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 50.

En 30 de Junio de 1871 cesarán en sus cargos los dos Vocales electivos que la suerte designe.

Los otros dos continuarán en ejercicio hasta igual dia y mes del año 1873.

ARTÍCULO 51.

Las próximas elecciones para el reemplazo de los primeros Vocales salientes se verificará, en la primera quincena de dicho mes de Junio de 1871.
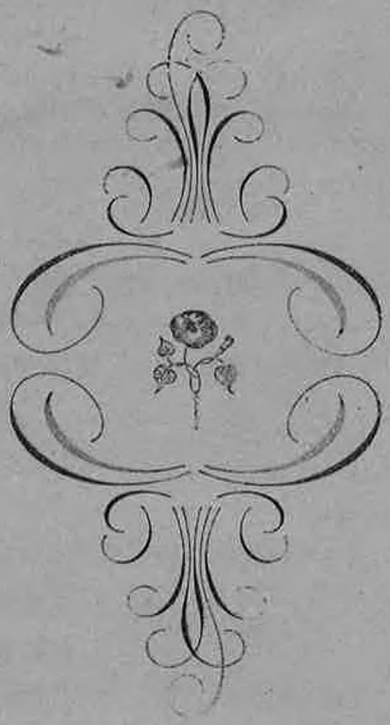
Aprobado por órden del Regente del reino, espedida por el Ministro de Fomento en 26 de Julio de 1869.